

**INFORME No. 72/18**

**PETICIÓN 1131-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MOISÉS DE JESÚS HERNÁNDEZ PINTO Y FAMILIA

GUATEMALA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 83

20 junio 2018

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de junio de 2018.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 72/18. Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala 20 de junio de 2018.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Anatulia Hernández Escobar, Rubén Flores Monroy y Víctor Modesto Cruz Rodríguez |
| **Presunta víctima:** | Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia [[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Guatemala |
| **Derechos invocados:** | Artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad), VIII (residencia y tránsito), IX (inviolabilidad del domicilio), XVIII (justicia), XXIII (propiedad) y XXIV (petición) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[2]](#footnote-3); y artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (vida), 7 (libertad personal), 11 (honra y dignidad), 21 (propiedad privada), 24 (igualdad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 29 de septiembre de 2008 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 29 de marzo, 5 de abril y 8 de junio de 2010; 30 de enero de 2011; 9 de noviembre de 2012 y 28 de julio de 2014 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 17 de diciembre de 2014 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 19 de marzo de 2015 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 13 de noviembre y 2 diciembre de 2015; y 2 de noviembre de 2016 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 26 de septiembre de 2016 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Declaración Americana (depósito de instrumento realizado el 6 de abril de 1955); y Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 25 de mayo de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad), VII (protección a la maternidad y a la infancia), VIII (residencia y tránsito), IX (inviolabilidad del domicilio), XVIII (justicia) y XXIII (propiedad) de la Declaración Americana |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega que el Estado guatemalteco es internacionalmente responsable por diversas vulneraciones sufridas por los propietarios de las fincas Jupilingo y San José de las Lágrimas (en adelante “las presuntas víctimas”), por parte de integrantes del Ejército y grupos paramilitares. Explican que los integrantes de la familia Hernández son propietarios de dichas fincas que comprenden 24 caballerías de tierra (aproximadamente 1.072 hectáreas), ubicadas en el Departamento de Chiquimula, zona estratégica y fronteriza en la que las autoridades planeaban la instalación del aeródromo de la Ruta Maya. La presente petición abarca, entre otras, alegadas vulneraciones a la vida, libertad e integridad personal de las presuntas víctimas, así como a su derecho a la propiedad por el alegado robo, saqueo y usurpación de las fincas.
2. Respecto a las vulneraciones a la vida y la integridad, la parte peticionaria denuncia que, entre 1971 y 1975, fueron violentamente asesinados Humberto Casasola Lemus, Juan Ramón Peraza, Moisés de Jesús Hernández Pinto y Jesús Alberto Hernández Interiano, de 15 años de edad. Agrega que, durante el año 1975, al menos 25 trabajadores de las fincas fueron torturados y luego asesinados o víctimas de desaparición forzada, entre ellos, los indígenas Shortis, Ciriaco Pérez y Pascual García López, quienes permanecen desaparecidos. Refiere que el Jefe de Comisionados de Militares de Chiquimula lideraba el contingente de militares y hombres civiles armados que perpetraron sistemáticamente los diversos crímenes en contra de la familia Hernández y los campesinos que vivían y trabajaban en sus fincas. Refiere que los delitos en contra de las presuntas víctimas se han reiterado a lo largo de las décadas. Al respecto, alegan que el 24 de octubre de 2010, Boris Colindres Casasola fue asesinado.
3. La parte peticionaria afirma que, durante años, las presuntas víctimas no pudieron acceder a la justicia por el contexto de represión militar que imperaba en Guatemala y, cuando emprendieron acciones legales, estas resultaron infructuosas. Indica que el 23 de marzo de 2006, Mélida Hernández Interiano denunció ante la Fiscalía Municipal de Esquipulas los homicidios de Moisés Hernández, Jesús Hernández y Humberto Casasola ocurridas entre 1971 y 1975. Alega que la referida investigación fue derivada a la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos de la Unidad Fiscal de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno, donde permanece en etapa de instrucción. Refiere que en el marco de dicha investigación, el 12 de marzo de 2010, los familiares de Humberto Casasola y Jesús Hernández recibieron sus restos tras la exhumación. Por otra parte, agregan que el homicidio de Boris Colindres y las posteriores amenazas a su madre y familiares fueron denunciados el 24 de octubre de 2010 ante la Fiscalía Distrital de Chiquimula. Los peticionarios sostienen que, a más de 3 décadas de que comenzaran los delitos en contra de la familia Hernández, los hechos y sus responsables permanecen en la impunidad.
4. Respecto de las alegadas vulneraciones a la propiedad, la parte peticionaria señala que, tras el homicidio de Moisés Hernández el 11 de noviembre de 1975, la mayoría de los integrantes de la familia Hernández huyeron a Honduras y otros permanecieron escondidos en Guatemala, dejando abandonadas sus propiedades. El 21 de noviembre de 1975, las presuntas víctimas tuvieron conocimiento de que el Ejército habría saqueado, dinamitado e incendiado sus bodegas, por lo que presentaron una denuncia ante el Consulado General de Guatemala en Honduras. La peticionaria alega que en 1980 las presuntas víctimas fueron forzadas bajo amenazas a viajar a Guatemala para reunirse con autoridades del Ministerio de Defensa. El 2 de junio de 1980, los 13 propietarios de las fincas se reunieron en el Palacio Nacional con el Vice-Ministro de Defensa, donde habrían sido coaccionados para vender al Ministerio de Defensa 10.5 de sus caballerías más una de sus manzanas, al precio irrisorio de $250,000.000 quetzales (aproximadamente USD 37,719 de la época). Señalan que, tras firmar la compra-venta, fueron violentamente amenazados y nuevamente se vieron forzados a huir a Honduras. Alega que, aunque las presuntas víctimas vendieron bajo coacción 10.5 de sus caballerías, las 24 caballerías están bajo control del Ejército, algunas las cuales arrienda y otras han sido ocupadas por miembros del Comité de Unidad Campesina.
5. Señala que las presuntas víctimas, luego de la firma de los acuerdos de paz, realizaron diversos procesos para recuperar sus tierras. Refiere que iniciaron ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Chiquimula un proceso sucesorio doble intestado por las fincas, que fue resuelto a su favor el 19 de noviembre de 1996, otorgándole a Melida Hernández –en su calidad de mandataria de la familia- la posesión preventiva de las 24 caballerías. Sin embargo, alegan que en diciembre de 1996 la sentencia fue remitida para su ejecución al Juzgado de Paz de Esquipulas, que arbitrariamente rechazó ejecutar la orden. La parte peticionaria alega que la denegación de justicia ha sido permanente, a tal punto que el 5 de octubre de 2005, Manuel Francisco Cordón y Cordón, representante legal de las presuntas víctimas, fue asesinado, hecho que estaría vinculado a su rol en los procesos legales iniciados para la recuperación de sus tierras.
6. Agrega que en el año 2007, integrantes de la familia Hernández adelantaron ante el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del Departamento de Chiquimula, el proceso No 38-07 para obtener la nulidad absoluta del negocio jurídico celebrado en 1980 con el Ministerio de Defensa y de su inscripción en el registro general de la propiedad, así como para reivindicar la propiedad, posesión, y el resarcimiento de daños y perjuicios. Refiere que el proceso fue declarado sin lugar, sentencia que habría sido confirmada por la Sala Sexta de Apelaciones y la Corte Suprema que rechazó el recurso de casación interpuesto por los representantes de las presuntas víctimas el 28 de agosto de 2009, resolución que fue notificada a las presuntas víctimas el 10 de diciembre de 2009. Agrega que en paralelo se realizaron infructuosas denuncias relacionadas con el despojo de sus tierras, entre ellas, el 6 de agosto de 2007 ante el Procurador de los Derechos Humanos y la Secretaria de Asuntos Agrarios, y el 28 de febrero de 2008 ante el Procurador General de la Nación.
7. El Estado señala que la CIDH no tiene competencia para conocer la petición interpuesta en razón de la materia dado que denuncia presuntas violaciones a la Declaración Americana y no a la Convención Americana. Agrega que Guatemala ratificó la Convención Americana el 25 de mayo de 1978, por lo que la Comisión no tiene facultades para conocer la petición dado que los hechos denunciados se habrían iniciado en el año 1975. Por tanto, el Estado solicita que la Comisión declare inadmisible la petición, toda vez que carece de competencia *ratione materiae* y *ratione temporis* para conocer los hechos denunciados
8. Por otra parte, refiere que transcurrieron aproximadamente 35 años para que el Ministerio Público conociera los alegados homicidios, investigación que se encuentra en curso. Respecto de la compraventa de las 10.5 caballerías, manifiesta que se encuentra válidamente protocolizada e inscrita. Afirma que los peticionarios pudieron haber adelantado juicios ordinarios de daños y perjuicios, juicio sumario de desocupación y desahucio, juicio sumario de responsabilidades civiles de funcionarios públicos o una acción de amparo para restablecer el uso y goce de la propiedad, sin embargo, optaron por no realizar ninguna de dichas acciones disponibles a nivel interno. En tal sentido, solicita a la CIDH que declare inadmisible la petición por falta de agotamiento de los recursos internos.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Respecto a las alegadas vulneraciones a la vida y la integridad presuntamente cometidas por agentes estatales en el marco del conflicto armado interno, los peticionarios indican que el 23 de marzo de 2006 se interpuso una denuncia ante el Ministerio Público, que actualmente se encuentra en etapa de instrucción ante la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos de la Unidad Fiscal. El Estado por su parte alega que los recursos internos disponibles no se encuentran agotados por estar los procesos en curso, agregando que transcurrieron aproximadamente 35 años para que el Ministerio Público conociera los alegados homicidios.
2. La Comisión observa que, en situaciones como la planteada que incluyen delitos contra la vida e integridad, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación penal y sanción de los responsables. La Comisión nota que, de acuerdo con la información aportada por las partes, una vez finalizada la alegada represión militar en la zona, presentaron una denuncia penal para esclarecer las alegadas muertes, la cual se encontraría en etapa preliminar. Atendido lo anterior, la CIDH concluye que, en relación con este aspecto de la petición, aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.
3. Por otra parte, habiéndose configurado una excepción al agotamiento, la comisión concluye que la petición se ha presentado dentro de un plazo razonable con fundamento en el artículo 32.2 de su Reglamento. Ello, dado que si bien los hechos han tenido lugar desde 1971 y la petición fue recibida el 29 de septiembre de 2008, algunos de sus efectos, tales como la alegada denegación de justicia, se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características de los hechos incluidos en el presente informe, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.
4. Respecto de las alegadas violaciones al derecho a la propiedad, los peticionarios refieren que el Juzgado de Paz de Esquipulas rechazó ejecutar la orden de otorgarle a la familia Hernández la posesión preventiva de las fincas emitida el 19 de noviembre de 1996 por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Chiquimula. Señalan además que el 10 de diciembre de 2009 se les notificó la resolución de la Corte Suprema que confirmó el rechazo de la demanda de nulidad contra la alegada compra-venta forzada de 1980. El Estado por su parte alega que las presuntas víctimas no agotaron los recursos internos disponibles ya que no interpusieron juicios ordinarios de daños y perjuicios, juicio sumario de desocupación y desahucio, juicio sumario de responsabilidades civiles de funcionarios públicos o una acción de amparo para restablecer el uso y goce de la propiedad.
5. En el presente caso la Comisión observa, a los efectos del análisis de admisibilidad, que las presuntas víctimas han denunciado reiterada y oportunamente las vulneraciones a su derecho a la propiedad de sus fincas ante las autoridades judiciales, quienes han tenido conocimiento de la situación planteada en la petición, existiendo alegadamente un veredicto a su favor que permanecería sin ejecutarse. En este sentido, la Comisión Interamericana ha mantenido que el requisito de agotamiento de los recursos internos no implica que las presuntas víctimas tengan la obligación de agotar todos los recursos posibles a su disposición en cumplimiento del requisito, y por tanto la Comisión considera que, respecto a este aspecto de la petición, se cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención.
6. Con relación al plazo de presentación, los recursos fueron agotados con la resolución de la Corte Suprema notificada el 10 de diciembre de 2009, mientras que la petición se hallaba bajo estudio de admisibilidad. De acuerdo con la doctrina de la CIDH, el análisis sobre el requisito previsto en el artículo 46.1.b de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo. Ante lo anterior, corresponde dar el requisito por cumplido.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes, de la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, y del contexto en el que se enmarcan la denuncia, la CIDH considera que, de ser probados las alegadas vulneraciones a la vida, integridad y propiedad privada de las presuntas víctimas y sus consecuencias, así como la falta de investigación y sanción de los responsables, podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad), 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia), y 25 (protección judicial), en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana. Asimismo, respecto de los hechos alegadamente ocurridos o iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención Americana, la Comisión considera que los mismos podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad), VII (protección a la maternidad y a la infancia), VIII (residencia y tránsito), IX (inviolabilidad del domicilio), XVIII (justicia) y XXIII (propiedad) de la Declaración Americana.
2. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 3 (personalidad jurídica), 7 (libertad personal), 11 (honra y dignidad) y 24 (igualdad) de la Convención Americana, y artículo XXIV (petición) de la Declaración Americana, la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido sustento que permita considerar *prima facie* su posible violación.
3. Respecto de la competencia *ratione temporis*, la Comisión toma nota de que algunas de las alegadas violaciones ocurrieron antes de que Guatemala ratificara la Convención Americana el 25 de mayo de 1978. En virtud de ello, la fuente de derecho aplicable es la Declaración Americana[[5]](#footnote-6). No obstante, la CIDH toma nota que, respecto de los hechos ocurridos a partir de la referida fecha o aquéllos que pudiera considerar oportunamente como una situación de violación continuada de derechos que siguiera existiendo después de aquella fecha, la Comisión también tiene competencia *ratione temporis* para examinar esta petición bajo la Convención Americana. En el mismo sentido, la CIDH goza, en principio, de competencia *ratione materiae* para examinar violaciones de los derechos consagrados en la Declaración Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5 , 8 , 21, 22, y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1; y artículos I, VII, VIII, IX, XVIII y XXIII de la Declaración Americana;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 3, 7, 11 y 24 de la Convención Americana; y artículo XXIV de la Declaración Americana; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de junio de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

**Anexo**

**Lista de presuntas v**í**ctimas[[6]](#footnote-7)**

1. Moisés de Jesús Hernández Pinto (asesinado el 11 de noviembre de 1975)
2. Jesús Alberto Hernández Interiano (asesinado el 14 de febrero de 1972)
3. Humberto Casasola Lemus (asesinado el 17 de marzo de 1971)
4. Boris Colindres Casasola (asesinado el 24 de octubre del 2010)
5. Humberto Hernández Interiano
6. María Magdalena Interiano de Hernández
7. Melida Hernández Interiano
8. Anatulia Hernández Interiano
9. Emma Hernández Interiano
10. Elsa Hernández Interiano
11. Guillermina Hernández Interiano
12. José Manuel Hernández Interiano
13. Saúl Hernández Interiano
14. Juan Angel Hernández Sagastume
15. Enrique Hernández Pinto
16. Edna Elizabeth Casasola Hernández
17. Margaria Interiano de Hernández
18. José Antonio Hernández Interiano
19. Cesar Augusto Hernández Interiano
20. Juliana Hernández Interiano
21. Esther Hernández Interiano
22. Erasmo Hernández Interiano
23. Adelmo Hernández Interiano
24. Rosaura Margarita Hernández Interiano
25. Miguel Hernández Interiano
26. Manuel Enrique Hernández Interiano
27. Carlos Humberto Hernández Pinto
28. Floresmila Sandoval de Hernández
29. Dolores Hernández Sandoval
30. María de Carmen Hernández Sandoval
31. Marcial de Jesús Hernández Sandoval
32. Alexis Hernández Sandoval
33. Bertha Alicia Hernández Sandoval
34. Carlos Hernández Sandoval
35. Zulema Hernández Sandoval
36. Gilda Amabilia Hernández Sandoval
37. Karen Jeannette Hernández Sandoval
38. Guillermo Hernández Pinto
39. María del Carmen Aguilar de Hernández
40. Guillermo Geovany Hernández Aguilar
41. Manuel Antonio Hernández Aguilar
42. Bayron Jesús Hernández Aguilar
43. Juan Carlos Hernández Aguilar
44. Maria Anita Hernández Pinto
45. Vidal Mina Hernández Nufio
46. Elizabeth Hernández Nufio
47. Juan Ángel Hernández Sagastume
48. Fantina Martínez de Hernández
49. Juan Ángel Hernández Martínez
50. Edgar Ovidio Hernández Martínez

1. La petición se presenta en representación de 50 presuntas víctimas identificadas en documento anexo. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “Declaración” o “Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. Véase Corte I.D.H, Opinión Consultiva OC-10/89, 14 de julio de 1989, Ser. A No. 10, párrs. 35-45. [↑](#footnote-ref-6)
6. La petición fue presentada inicialmente en representación de 49 presuntas víctimas aquí individualizadas, posteriormente tras su homicidio se incorporó a Boris Colindres Casasola. Por otro lado, se observa que a modo de contexto, la parte peticionaria alegó los homicidios y desapariciones de otras personas, quienes por no haber sido expresamente identificadas como víctimas de la presente petición no fueron incorporados en este anexo. [↑](#footnote-ref-7)